

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2411/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre del 2020

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCOSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**No da respuesta a la totalidad de
la solicitud.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2411/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2411/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información vía correo electrónico al sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2411/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1736/2020, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	04/noviembre/2020
Surte efectos:	05/noviembre/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	27/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

*“1. solicito copia simple del permiso otorgado por este ayuntamiento para **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y/O EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL**, para trabajos de infraestructura hidrosanitaria que consiste en “sustitución y rehabilitación” de colector sanitario para vialidad denominada avenida Copalita de la colonia Copalita de este municipio.*

2. “Informe por escrito” en que consiste el total del proyecto que sustenta el permiso anteriormente mencionado en el numeral 1.

3. "Informe por escrito" si la obra que actualmente se realiza en la vialidad denominada avenida Copalita de la colonia Copalita de este municipio, incluye pavimentación, construcción de banquetas, habilitación de cruceros, así como la colocación de guarniciones, bolardos, alumbrado público, señalética horizontal con pintura termoplástica y forestación.

4. "Informe por escrito" si existe PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y/O EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL anterior a la fecha "19 de Octubre del 2020" para trabajos de infraestructura hidrosanitaria que consiste en "sustitución y rehabilitación" de colector sanitario para vialidad denominada avenida Copalita de la colonia Copalita de este municipio.

5. "Informe por escrito" si existe algún acuerdo de trabajo firmado en conjunto con el Sistema Intrmunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y el Ayuntamiento de Zapopan para realizar las obras que actualmente se realizan en la vialidad denominada avenida Copalita de la colonia Copalita de este municipio, así como el nombre del programa (Estatad o Federal) de donde se obtuvo el recurso

6. "Informe por escrito" el origen del recurso utilizado (es decir Municipal, Estadad o Federal) en la actual obra que se realiza en la vialidad denominada avenida Copalita de la colonia Copalita de este municipio, así como el nombre del programa (Estatad o Federal) de donde se obtuvo el recurso" (Sic)

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia dicto respuesta en sentido **afirmativo parcial**, conforme a las gestiones realizadas con Obras Públicas e Infraestructura, el Director Jurídico Contencioso, la Directora Jurídico Consultivo, la Dirección de Ordenamiento de Territorio, la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento y Tesorería Municipal, las cuales dieron respuesta en el siguiente sentido:

• Obras Públicas e Infraestructura:

Sobre el punto 1 señaló que se realizó búsqueda en los sistemas electrónicos con los datos mencionados, localizándose 01 un expediente, por lo que se envió 01 una hoja y se puso a disposición 03 tres planos que serán remitido previo pago.

Sobre el punto 2, señaló que el permiso incluye sustitución y rehabilitación de colector pluvial de 23" y pozos de visita.

• Director Jurídico Contencioso:

Sobre el punto 5 informó que en los archivos y registros no se cuenta con antecedente alguno.

• Dirección de Ordenamiento de Territorio:

Señaló que lo solicitado no es de su competencia.

• Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento:

Señaló que después de hacer una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros, no se localizó la información.

- Tesorería Municipal:

Sobre el punto 6 señaló que el presupuesto otorgado a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, se encuentra publicado en la página oficial del municipio, mismo que se puede consultar en la liga: https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/Presupuesto_por_Unidad_Responsable_o_Dependencia_2020.pdf

Así, señala que a efecto de que el solicitante pueda conocer las obras públicas realizadas, puede consultar la información accediendo a la liga: <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/obras-publicas/obras-publicas-realizadas/>, en el apartado denominado “Resoluciones de Obra Pública adjudicación directa, concursos por invitación y licitación pública”.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente versaba medularmente en que no se le entregó la información de los puntos 3 y 4; y sobre el punto 6 señaló que no se respondió de manera concisa y coherente respecto a lo peticionado, que solo envían una liga que contiene un archivo PDF con información del presupuesto general 2020, sin ser lo que se solicitó, de igual manera sobre la otra liga, ya que no se especifica lo que pidió.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que realizó actos positivos, ya que requirió de nueva cuenta a las áreas poseedoras de la información, realizando las siguientes precisiones:

- Obras Públicas e Infraestructura:

Sobre el punto 4, señaló que en sus archivos solo se localizó el expediente de la licencia que se aporta, por lo que se señaló que no existe licencia anterior.

Asimismo, sobre el punto 3 señaló que no encuentra dentro de sus registros ninguna obra en la multicitada avenida, donde incluya pavimentación, construcción de banquetas habilitación de cruces, así como la colocación de guarniciones, bolardos, alumbrado público, señalética horizontal con pintura termoplástica y forestación, por tratarse de una obra del SIAPA

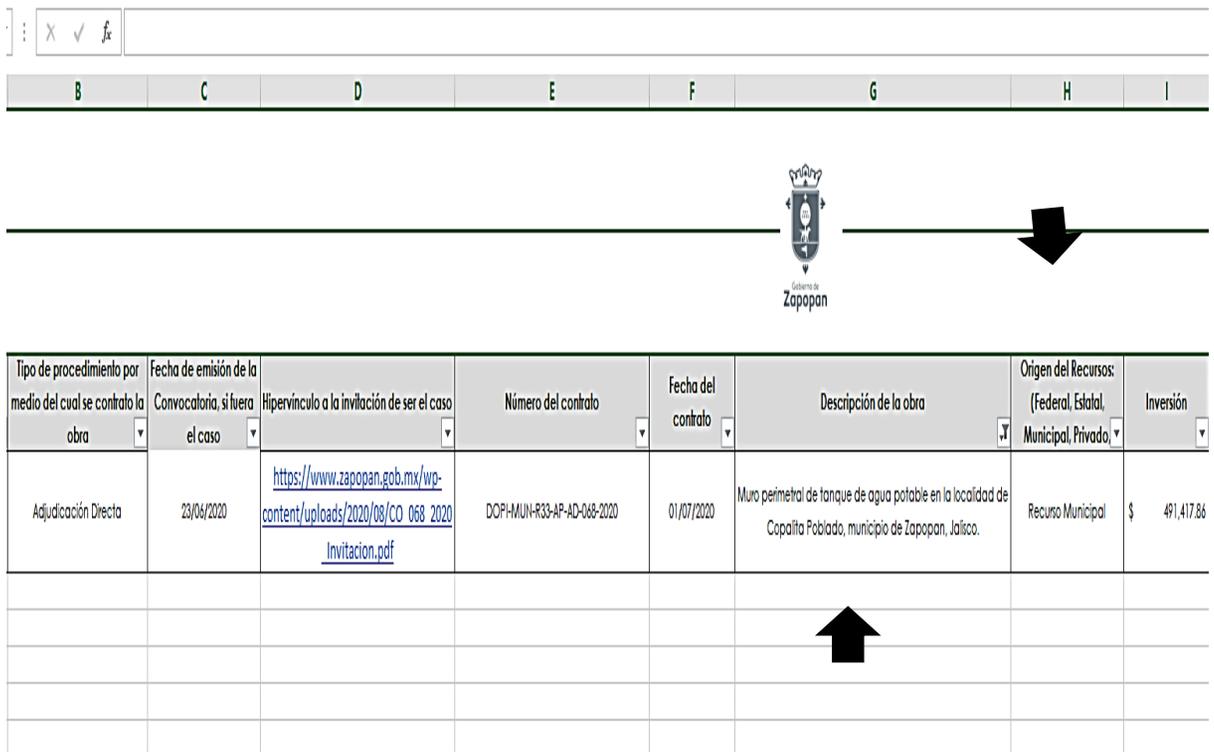
• Tesorería Municipal:

Ratificó su respuesta, señalando que se proporcionaron las ligas en las que puede consultar la información respecto de las obras públicas realizadas, toda vez que la búsqueda que se hace por parte de las áreas que integran a la Tesorería, parte del nombre del proveedor o del número de contrato.

Del agravio hecho valer por el recurrente donde manifestó que en el punto 6 no contestan de manera concisa y coherente, y no se especifica lo que pidió, se advierte que en la página que proporciona el sujeto obligado si se encuentra la información en la página, como se muestra a continuación:



De cuyo hipervínculo, se advierte un Excel con los datos de las obras públicas, el cual después de haber sido filtrado, se advierte que si hay información de la obra requerida.



The screenshot shows an Excel spreadsheet with a table of public works data. The table has 8 columns: 'Tipo de procedimiento por medio del cual se controla la obra', 'Fecha de emisión de la Convocatoria, si fuera el caso', 'Hipervínculo a la invitación de ser el caso', 'Número del contrato', 'Fecha del contrato', 'Descripción de la obra', 'Origen del Recursos: (Federal, Estatal, Municipal, Privado)', and 'Inversión'. The first row of data describes a 'Adjudicación Directa' for a 'Muro perimetral de tanque de agua potable en la localidad de Capaíta Poblado, municipio de Zapopan, Jalisco', with an investment of \$ 491,417.86. A black arrow points to the 'Descripción de la obra' column.

Tipo de procedimiento por medio del cual se controla la obra	Fecha de emisión de la Convocatoria, si fuera el caso	Hipervínculo a la invitación de ser el caso	Número del contrato	Fecha del contrato	Descripción de la obra	Origen del Recursos: (Federal, Estatal, Municipal, Privado)	Inversión
Adjudicación Directa	23/04/2020	https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/CO_068_2020_Invitacion.pdf	DOPH-MUN-R33-AP-AD-068-2020	01/07/2020	Muro perimetral de tanque de agua potable en la localidad de Capaíta Poblado, municipio de Zapopan, Jalisco.	Recurso Municipal	\$ 491,417.86

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se pronunció categóricamente sobre todos los puntos de la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

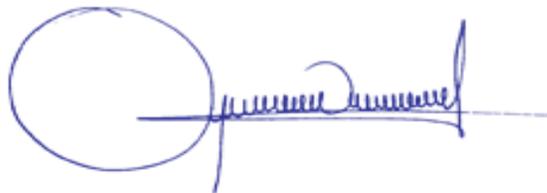
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2411/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/XGRJ